



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: Inglés

---

United Nations Commission  
on International Trade Law

### Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\*

#### *Artículo 6*

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

#### **Introducción**

1. De conformidad con el artículo 6 de la Convención, las partes podrán excluir la aplicación de la Convención (total o parcialmente) o hacer excepciones a sus disposiciones. Por consiguiente, aun cuando la Convención sea por lo demás aplicable, es preciso determinar si las partes la han excluido o se han apartado de sus disposiciones para llegar a la conclusión de que la Convención se aplica a un

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

caso determinado.<sup>1</sup> Según varios tribunales, la posibilidad de excluirla dependerá de la intención claramente manifestada por las partes<sup>2</sup>.

2. Al permitir a las partes excluir la Convención y estipular en contra de sus disposiciones, los autores del instrumento afirmaron el principio en virtud del cual la fuente primordial de las reglas que rigen los contratos de compraventa internacional es la autonomía de las partes.<sup>3</sup> De ese modo, reconocieron claramente el carácter no vinculante de la Convención<sup>4</sup> y la función central que desempeña la autonomía de las partes en el comercio internacional y, en particular, en la compraventa internacional<sup>5</sup>.

## Excepciones

3. En el artículo 6 se hace una distinción entre la exclusión de la aplicación de la Convención y la estipulación en contra de algunas de sus disposiciones. Mientras que la posibilidad de excluir no está limitada, la de estipular en contra sí lo está. Por ejemplo, cuando una de las partes en el contrato de compraventa internacional de mercaderías tiene su establecimiento en un Estado que ha hecho una reserva en virtud del artículo 96,<sup>6</sup> las partes no podrán apartarse del artículo 12 ni modificar

---

<sup>1</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998]; el caso CLOUT No. 223 [Cour d'appel Paris, Francia, 15 de octubre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 190 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de febrero de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 211 [Tribunal Cantonal Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 199 [Tribunal Cantonal Valais, Suiza, 29 de junio de 1994] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>2</sup> [Federal] Northern District Court for California, 21 de julio de 2001, 2001 U.S. Dist. LEXIS 16000, 2001 Westlaw 1182401 (*Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/010727u1.html>>; Tribunal de Commerce Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-01-15.htm>>.

<sup>3</sup> Este principio se invoca en el caso CLOUT No. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>4</sup> Para una referencia expresa al carácter no vinculante de la Convención, véase Cassazione civile, Italia, 19 de junio de 2000, *Giurisprudenza italiana*, 2001, 236; Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 41; caso CLOUT No. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Handelsgericht Viena, 4 de marzo de 1997, sin publicar; KG Wallis, 29 de junio de 1994, *Zeitschrift für Walliser Rechtsprechung*, 1994, 126.

<sup>5</sup> Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 32.

<sup>6</sup> Véase el artículo 96: "El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la

sus efectos. En tales casos, una disposición “que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito” no se aplicará (artículo 12). Todas las demás disposiciones pueden ser objeto de excepciones<sup>7</sup>.

4. Si bien la Convención no lo menciona expresamente, existen otras disposiciones de las que las partes no pueden apartarse, concretamente las disposiciones de derecho internacional público (a saber los artículos 89 a 101). Ello se debe a que esas disposiciones regulan cuestiones que afectan a los Estados Contratantes y no a las partes en un contrato de derecho privado. Conviene señalar que esta cuestión aún no ha sido objeto de jurisprudencia.

### Exclusión expresa

5. Las partes pueden excluir expresamente la aplicabilidad de la Convención. Con respecto a este tipo de exclusión, cabe distinguir dos modalidades, según si las partes indican o no cuál es el derecho aplicable al contrato entre ellas. En los casos en que se excluye la aplicación de la Convención indicando el derecho aplicable, lo cual puede hacerse en algunos países durante los procedimientos judiciales,<sup>8</sup> el derecho aplicable será el que lo sea en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro,<sup>9</sup> que en la mayoría de los países declaran aplicable el derecho elegido por las partes.<sup>10</sup> Cuando se

---

aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.”

<sup>7</sup> Por ejemplo, un tribunal decidió que el artículo 55, relativo a los contratos en que no se estipula el precio, es únicamente aplicable cuando las partes no hayan convenido lo contrario (caso CLOUT No. 151 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 26 de abril 1995]), mientras otro tribunal señaló que el artículo 39, relativo al requisito de notificación, no es vinculante y puede ser objeto de excepción (Landgericht Giessen, Alemania, 5 de julio de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report*, 1995, 438). Análogamente, el Tribunal Supremo de Austria concluyó que el artículo 57 también podía ser objeto de excepción (caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994]).

<sup>8</sup> Así ocurre por ejemplo en Alemania, como se subraya en la jurisprudencia; véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994]; el caso CLOUT No. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto completo de la decisión); así ocurre también en Suiza, véase Handelsgericht Kanton Zürich, 10 de febrero de 1999, *Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht*, 2000, 111.

<sup>9</sup> Véase el caso CLOUT No. 231 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Oberlandesgericht Frankfurt, Alemania, 15 de marzo de 1996, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report*, 1997, 170 y ss.

<sup>10</sup> Cuando las normas de derecho internacional privado del foro sean las que figuran el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales (1955) (publicación de las Naciones Unidas, No de venta 73.V.3), en el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (1980) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1605, No. 28023) o la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (1994) (Organización de los Estados Americanos, Quinta Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado: Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 17 de marzo de 1994, OEA/Ser.K/XXI.5, CIDIP-V/doc.34/94 rev. 3 corr. 2, 17 de marzo de 1994, puede consultarse en

excluye expresamente la Convención sin indicar cuál será el derecho aplicable, para determinar ese derecho hay que recurrir a las normas de derecho internacional privado del foro.

### Exclusión tácita

6. Varios tribunales han examinado la cuestión de si la aplicabilidad de la Convención puede ser objeto de una exclusión tácita. Según numerosos tribunales,<sup>11</sup> el hecho de que no haya ninguna referencia expresa a la posibilidad de excluir tácitamente la Convención no significa que tal posibilidad quede descartada. Esta opinión es corroborada por una referencia que figura en los *Documentos Oficiales* y que demuestra que la mayoría de las delegaciones se oponían a la propuesta adelantada durante la conferencia diplomática con arreglo a la cual la Convención sólo podría excluirse total o parcialmente de forma “expresa”.<sup>12</sup> La referencia inequívoca en la Convención a la posibilidad de una exclusión tácita ha sido simplemente eliminada para que “no mueva a los tribunales a concluir, con fundamentos insuficientes, que se ha excluido la Convención en su totalidad”.<sup>13</sup> Sin embargo, según unos pocos fallos judiciales<sup>14</sup> y un laudo arbitral<sup>15</sup>, la Convención no puede excluirse tácitamente, ya que su texto no prevé expresamente tal posibilidad.

7. Se han sugerido diversas formas de excluir tácitamente la Convención. Una de ellas consistiría en que las partes convinieran<sup>16</sup> en que el derecho aplicable a su contrato fuera el de un Estado no contratante<sup>17</sup>.

---

la siguiente dirección de Internet: <<http://www.oas.org/juridico/english/Treaties/b-56.html>>, se aplicará el derecho elegido por las partes.

<sup>11</sup> Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <[http://www.cisg.at/1\\_7701g.htm](http://www.cisg.at/1_7701g.htm)>; Cour de Cassation, Francia, 26 de junio de 2001, puede consultarse en Internet en <http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/2606012v.htm>; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Oberlandesgericht Dresde, Alemania, 27 de diciembre de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/511.htm>>; caso CLOUT No. 273 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Munich, Alemania, 29 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift*, 1996, 401; caso CLOUT No. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo-11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.81.IV.3), 93 y 94.

<sup>13</sup> *Ibid.*, 16 y 19.

<sup>14</sup> Véase Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; [Federal] Court of International Trade, Estados Unidos, 24 de octubre de 1989, 726 Fed. Supp. 1344 (*Orbisphere Corp. v. United States*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/891024u1.html>>.

<sup>15</sup> Véase Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo No. 54/1999, que puede consultarse en la siguiente dirección Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/000124r1.html>>.

<sup>16</sup> La posibilidad de que esa elección pueda ser reconocida depende de las normas de derecho internacional privado del foro.

<sup>17</sup> Véase el caso CLOUT No. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

8. La elección del derecho de un Estado Contratante para regir el contrato plantea problemas más complejos. Se ha señalado en un laudo arbitral<sup>18</sup> y en varios fallos judiciales<sup>19</sup> que la elección del derecho de un Estado Contratante debería suponer una exclusión tácita de la aplicación de la Convención, ya que de otro modo la elección de las partes no tendría ningún significado en la práctica. Sin embargo, en la mayoría de los fallos judiciales<sup>20</sup> y laudos arbitrales<sup>21</sup> se sigue un criterio distinto, cuyo fundamento puede resumirse del modo siguiente: por un lado, la Convención forma parte del derecho del Estado Contratante elegido por las partes y, por otro, con la elección del derecho del Estado Contratante se decide el derecho con el que se deberán colmar las eventuales lagunas de la Convención.<sup>22</sup> Conforme a esta serie de fallos, si se elige el derecho de un Estado Contratante sin hacer especial referencia al derecho interno de ese Estado, no parece que se excluya la aplicabilidad de la Convención. Pero es evidente que cuando las partes eligen

<sup>18</sup> Véase el caso CLOUT No. 92 [Arbitraje - Tribunal Especial, 19 de abril de 1994].

<sup>19</sup> Véase Cour d'Appel Colmar, Francia, 26 de septiembre de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://witz.jura.uni-sb.de/cisg/decisions/260995.htm>>; caso CLOUT No. 326 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 16 de marzo de 1995]; caso CLOUT No. 54 [Tribunale Civile de Monza, Italia, 14 de enero de 1993].

<sup>20</sup> Hof van Beroep Gent, 17 de mayo de 2002, puede consultarse en Internet en: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-17.htm>>; Oberlandesgericht Frankfurt, 30 de agosto de 2000, puede consultarse en Internet en: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/000830glgerman.html>>; caso CLOUT No. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]; caso CLOUT No. 297 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 220 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 3 de diciembre de 1997]; caso CLOUT No. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 21 de julio de 1997]; caso CLOUT No. 287 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 9 de julio de 1997]; caso CLOUT No. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 206 [Cour de Cassation, Francia, 17 de diciembre de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1146; caso CLOUT No. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Rechtbank s'Gravenhage, Países Bajos, 7 de junio de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, No. 524; caso CLOUT No. 167 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994]; caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; caso CLOUT No. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993].

<sup>21</sup> Véase Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 9187, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=466&step=FullText>>; caso CLOUT No. 166 [Arbitraje - Schiedsgericht der Handelskammer Hamburgo, 21 de marzo, 21 de junio de 1996]; Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre, Unilex; Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 8324, *Journal du droit international*, 1996, 1019 y ss.; Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 7844, Unilex; Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 7660, Unilex; Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 7565, *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.; caso CLOUT No. 103 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 6653, 1993]; caso CLOUT No. 93 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994].

<sup>22</sup> *B.P. Petroleum International Ltd. v. Empresa Estatal Petroleos de Ecuador (Petroecuador)*, 2003 U.S. App. LEXIS 12013, 11 de junio de 2003.

inequívocamente la aplicación del derecho interno de un Estado Contratante, debe considerarse necesariamente que se ha excluido la Convención<sup>23</sup>

9. La elección de un foro puede acarrear también la exclusión tácita de la aplicabilidad de la Convención. Sin embargo, en los casos en que el foro elegido se encontraba en un Estado Contratante y estaba demostrado que las partes deseaban aplicar la ley del foro, los tribunales arbitrales aplicaron la Convención.<sup>24</sup>

10. Se ha planteado cuestión de si también queda excluida la aplicación de la Convención cuando las partes defienden un caso basándose únicamente en el derecho interno, a pesar de que se cumplen todos los requisitos de aplicabilidad de la Convención. En los países en que el juez siempre debe aplicar el derecho correcto aunque las partes basen sus argumentos en un derecho no aplicable al caso (*jura novit curia*), el mero hecho de que las partes invoquen únicamente el derecho interno no implica la exclusión de la Convención.<sup>25</sup> Un tribunal estimó que si las partes ignoran que la Convención es aplicable y basan sus argumentos en el derecho interno sólo porque creen que éste es aplicable, los jueces deberán, no obstante, aplicar la Convención.<sup>26</sup> En un país en que no se reconocía el principio de *jura novit curia*, cuando las partes presentaron sus argumentos remitiéndose a una ley nacional sobre la compraventa, el tribunal aplicó esa ley.<sup>27</sup> Ese criterio fue adoptado también por un tribunal<sup>28</sup> así como por un tribunal arbitral<sup>29</sup> con sede en países que reconocen el principio de *jura novit curia*.

11. De acuerdo con un fallo, la inclusión por las partes de Incoterms no constituye una exclusión tácita de la Convención<sup>30</sup>.

### Opción de aplicación de la Convención

12. Si bien la Convención ofrece expresamente a las partes la posibilidad de excluir su aplicación total o parcialmente, no regula la cuestión de si las partes pueden recurrir a la Convención en los casos en que normalmente no sería aplicable. Esta cuestión estaba expresamente regulada en la Convención de La Haya relativa

---

<sup>23</sup> Oberlandesgericht Frankfurt, Alemania, 30 de agosto de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/000830glgerman.html>>;

Oberlandesgericht Frankfurt, Alemania, 15 de marzo de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/284.htm>>.

<sup>24</sup> Schiedsgericht der Hamburger freundlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 36-37; caso CLOUT No. 166 [Arbitraje - Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de marzo, 21 de junio de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>25</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT No. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

<sup>26</sup> Véase el caso CLOUT No. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>27</sup> [Oregon Court of Appeals, Estados Unidos], 12 de abril de 1995, 133 Or. App. 633 (*GPL Treatment Ltd. v. Louisiana-Pacific Group*).

<sup>28</sup> Cour de Cassation, Francia, 26 de junio de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/2606012v.htm>>.

<sup>29</sup> Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8453, *ICC Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 55.

<sup>30</sup> Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <[http://www.cisg.at/1\\_7701g.htm](http://www.cisg.at/1_7701g.htm)>.

una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías (1964), cuyo artículo 4 preveía expresamente la posibilidad de que las partes acordaran aplicar su texto. El hecho de que la Convención no contenga una disposición comparable a dicho artículo no significa necesariamente que las partes no puedan pactar su aplicación. Esta opinión es también respaldada por el hecho de que la propuesta que presentó durante la conferencia diplomática la antigua República Democrática Alemana<sup>31</sup>, en virtud de la cual la Convención debería ser aplicable aun cuando no se cumplieran los requisitos para su aplicación siempre y cuando las partes desearan que fuera aplicable, fue rechazada. Se hizo notar durante los debates que el texto propuesto era innecesario en la medida en que el principio de la autonomía de las partes bastaba para que éstas pudieran hacer aplicable la Convención..

---

---

<sup>31</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo-11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.81.IV.3), 93, 273-274.